

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1983
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO (quien actúa en nombre propio y en representación de DIVANETH MIYORLANDI ROSERO CHAMORRO y SALOMÉ ALMEIDA CHAMORRO) y JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	17-001-33-33-001-2016-00318- 00

ASUNTO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio de la referencia al cual llegaron las partes ante este Juzgado según acta de audiencia de conciliación celebrada en la presente data.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

✚ **POR PERJUICIOS MORALES:**

- A favor de JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA (padre de crianza): 100 smlmv¹.
- A favor de NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO (hermana): 50 smlmv para cada una.
- A favor de DIVANETH MIYORLANDI ROSERO CHAMORRO y SALOMÉ ALMEIDA CHAMORRO (sobrinos): 35 smlmv.

✚ **POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

- A favor de JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA (padre de crianza): 100 smlmv².

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO (hermana): 100 smlmv.
- A favor de DIVANETH MIYORLADI ROSERO CHAMORRO y SALOMÉ ALMEIDA CHAMORRO (sobrinos): 50 smlmv para cada una.

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el Despacho se dispuso a emitir sentencia el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de ‘RIESGO PROPIO DEL SERVICIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL del daño antijurídico generado a la parte actora, por la muerte del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO el 9 de junio de 2015.

TERCERO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- i) A favor de JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.**
- ii) A favor de NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

b) Por concepto de DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

- i) A favor de JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.**
- ii) A favor de NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones.

QUINTO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, previniéndose a la

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

SEXTO: *Sin costas.*

SÉPTIMO: *EJECUTORIADA la presente providencia, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la respectiva constancia secretarial.*

OCTAVO: *NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA”.*

LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

En el curso de la audiencia de conciliación, rituada de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad formuló un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos /ver. fl. 169, c1/:

- ✦ El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El **80%**, del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot en sentencia de fecha 24 de mayo de 2019³.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte accionante, por lo cual se dispuso el cierre de la conciliación dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a realizar el estudio de la viabilidad del acuerdo celebrado entre las partes /fl. 170 fte y vto c1/.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁴, modificado por la Ley 446 de 1998⁵ (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad⁶ (art. 56), establece que las personas jurídicas de derecho

³ La fecha correcta de la sentencia es 18 de junio de 2019.

⁴ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁶ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁷.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁸:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...”
/Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61

⁷ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”¹⁰.

CASO CONCRETO:

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

I. LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- ✚ *El asunto materia de conciliación tiene un componente económico*, en tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante.
- ✚ *Las entidades estén debidamente representadas*. En efecto tanto la parte demandante como la convocada por pasiva, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL comparecieron mediante apoderado judicial.
- ✚ *Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio*. Tanto el apoderado de la parte demandante¹¹ como el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL¹² acudieron a la diligencia de conciliación con expresa facultad para conciliar.
- ✚ *No operó la caducidad de la acción*. Al respecto y considerando que el medio de control ejercido es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados*

¹⁰ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

¹¹ Fls.1-3 c.1

¹² Fl.66 c.1.

a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

En el presente caso se tiene que el hecho que dio origen a la demanda, según se refiere en la misma, se desprende del fallecimiento del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, cuando recibió un disparo en la cabeza el 9 de junio de 2015 dentro de las actividades propias de la formación militar de la Compañía ‘Junín’.

Así las cosas, el término de caducidad hubo de correr desde el 10 de junio de 2015 al 10 de junio de 2017, habiéndose suspendido dicho término de caducidad con el trámite de la conciliación prejudicial¹³, iniciado el 9 de octubre de 2015, y una vez se vencieron los 3 meses para agotar el trámite conciliatorio, se declaró fallida la solicitud por parte de la Procuraduría 199 Judicial I y se expidió la respectiva constancia el 17 de febrero de 2016, posteriormente se presentó la demanda el día 12 de mayo de 2016¹⁴, por ende, no operó la caducidad en el presente medio de control.

✦ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*** Sobre este aspecto se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene de la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del daño antijurídico generado a los demandantes, por la muerte del señor Edison David Enríquez Erazo el 9 de junio de 2015.

Ahora, estima el Despacho que el pago al cual se comprometió NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no afecta el patrimonio de la entidad, toda vez que el ofrecimiento corresponde al **80%**, respecto del valor de la condena proferida en la sentencia.

Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación. El hecho alegado por la parte demandante como causa del daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, tal como se indicó en la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019): *“En el presente asunto, está demostrado que a las 6:36 am del 18 la muerte del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO ocurrida el 9 de junio de 2015 a las 15:40 horas, de manera violenta /certificado y registro civil de defunción, fls. 17 fte y vto c1/, “...MIENTRAS REALIZABA ACTIVIDADES DE POLÍGONO RECIBE*

¹³ Fl. 10 c.1

¹⁴ Fl. 40 c.1

HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA... /historial clínico¹⁵
fls. 18-19 ídem/". /ver. fl. 137 vto, c1/

En efecto, de las pruebas relacionadas en la providencia en mención y que reposan en el plenario respaldan la existencia del daño antijurídico sufrido por los accionantes, y fue así como se indicó: *“En virtud de las probanzas útiles obrantes en el plenario, relacionadas en el numeral I.II.I precedente, se concluye que el daño antijurídico consistente en el deceso del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, es fácticamente atribuible a la entidad aquí demandada, comoquiera que su producción tuvo lugar (i) al interior de las instalaciones de una sede militar (Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”)¹⁶ y (ii) con ocasión de una herida causada por arma de fuego en ejercicio de la actividad de polígono realizada por el personal perteneciente a aquella unidad militar”* /fl. 139 c1/

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al ordenado en la sentencia que accedió a las pretensiones de la parte actora.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación judicial celebrada entre las partes el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en audiencia de conciliación rituada de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dándose por contera terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **DÁSE** por terminado el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO** y **JORGE ELIÉCER FORTILLO MEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: La sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el acta correspondiente a la audiencia de conciliación celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), junto con el acuerdo al que llegaron las partes y esta providencia, conforman el título ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el

¹⁵ De la Clínica San Sebastián de Girardot.

¹⁶ Ver fl. 29 c1.

expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica a las partes por
anotación en:

estado de fecha: **29 AGO. 2019**
a las 8:00
a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1984
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GLORIA TERESA ERAZO ERAZO
(quien actúa en nombre propio y en
representación del menor
RICHARD ALBERTO PORTILLO
ERAZO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 17-001-33-33-001-2016-00319-
00

ASUNTO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio de la referencia al cual llegaron las partes ante este Juzgado según acta de audiencia de conciliación celebrada en la presente data.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

- ✚ **POR PERJUICIOS INMATERIALES:**
- ✓ **POR PERJUICIOS MORALES:**
 - A favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO (madre): 100 smlmv¹.
 - A favor de RICHARD ALBERTO PORTILLO ERAZO (hermano): 50 smlmv.
- ✓ **POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**
 - A favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO (madre): 100 smlmv².
 - A favor de RICHARD ALBERTO PORTILLO ERAZO (hermano): 100 smlmv.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

✚ **POR PERJUICIOS MATERIALES:**

- \$5'065.860: a favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO, por concepto de ingreso, equipo y cuatro semestres de estudio en la Escuela de Suboficiales del Ejército 'Inocencio Chincá'.
- \$1'528.200: a favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO, por concepto de valores enviados para gastos varios y mantenimiento en la Escuela mencionada.
- \$281'775.843: a favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO, por concepto de lucro cesante futuro (salario que hubiera devengado el señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO desde la fecha probable de graduación hasta la fecha probable de muerte).
- El lucro cesante consolidado (desde la solicitud de conciliación hasta el fallo).

Asimismo, pide los valores sean ajustados en su valor, y se reconozcan intereses desde la ejecutoria de la providencia.

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el Despacho se dispuso a emitir sentencia el veinticuatro (24) de mayo dos mil diecinueve (2019) /fls. 199-212 c1/, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de 'RIESGO PROPIO DEL SERVICIO' y 'CARGA DE LA PRUEBA' propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL del daño antijurídico generado a los demandantes, por la muerte del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO el 9 de junio de 2015.

TERCERO: En consecuencia, a título de reparación del daño, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

- i) Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** a favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$47'876.434,84).**
- ii) Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO:** a favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO: CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$103'390.635,67).**

b) Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- i)** A favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- ii)** A favor de RICHARD ALBERTO PORTILLO ERAZO: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

c) Por concepto de DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

- i)** A favor de GLORIA TERESA ERAZO ERAZO: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- ii)** A favor de RICHARD ALBERTO PORTILLO ERAZO: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previa emisión de la respectiva constancia secretarial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA ”.

**LA PROPUESTA
ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

En el curso de la audiencia de conciliación, rituada de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad formuló un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos /ver. fl. 235, c1/:

- ✚ El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80%, del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot en sentencia de fecha 24 de mayo de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte accionante, por lo cual se dispuso el cierre de la conciliación dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a realizar el estudio de la viabilidad del acuerdo celebrado entre las partes /fl. 326 fte y vto c1/.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991³, modificado por la Ley 446 de 1998⁴ (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad⁵ (art. 56), establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁶.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁷:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de

³ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁵ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁶ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sptes., Ley 670 de 2001)...”
/Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁹.

CASO CONCRETO:

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

I. LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

⁸ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

⁹ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

- ✚ ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico***, en tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante.
- ✚ ***Las entidades estén debidamente representadas***. En efecto tanto la parte demandante como la convocada por pasiva, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL comparecieron mediante apoderado judicial.
- ✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio***. Tanto el apoderado de la parte demandante¹⁰ como el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL¹¹ acudieron a la diligencia de conciliación con expresa facultad para conciliar.
- ✚ ***No operó la caducidad de la acción***. Al respecto y considerando que el medio de control ejercido es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*.

En el presente caso se tiene que el hecho que dio origen a la demanda, según se refiere en la misma, se desprende del fallecimiento del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, cuando recibió un disparo en la cabeza el 9 de junio de 2015 dentro de las actividades propias de la formación militar de la Compañía ‘Junín’.

Así las cosas, el término de caducidad hubo de correr desde el 10 de junio de 2015 al 10 de junio de 2017, habiéndose suspendido dicho término de caducidad con el trámite de la conciliación prejudicial¹², iniciado el 9 de octubre de 2015, y una vez se vencieron los 3 meses para agotar el trámite conciliatorio, se declaró fallida la solicitud por parte de la Procuraduría 199 Judicial I y se expidió la respectiva constancia el 17 de febrero de 2016, posteriormente se presentó la demanda el día 12 de mayo de 2016¹³, por ende, no operó la caducidad en el presente medio de control.

¹⁰ Fl.1 c.1

¹¹ Fl.87 c.1.

¹² Fl. 12 c.1

¹³ Fl. 60 c.1

- ✦ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*** Sobre este aspecto se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del daño antijurídico generado a los demandantes, por la muerte del señor Edison David Enríquez Erazo el 9 de junio de 2015.

Ahora, estima el Despacho que el pago al cual se comprometió NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no afecta el patrimonio de la entidad, toda vez que el ofrecimiento corresponde al **80%**, respecto del valor de la condena proferida en la sentencia.

Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación. El hecho alegado por la parte demandante como causa del daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, tal como se indicó en la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019): *“Vertiendo las consideraciones que se transcribieron al caso concreto, para el Juzgado se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico por lo siguiente: (i) la muerte del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO ocurrida el 9 de junio de 2015 a las 15:40 horas, de manera violenta /certificado y registro civil de defunción, fls. 9 y 10 c1/, “...MIENTRAS REALIZABA ACTIVIDADES DE POLÍGONO RECIBE HERIDA FOR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA...” /historial clínico¹⁴ fls. 24-25 ídem/”. /ver fl.201 vto c1/.*

En efecto, de las pruebas relacionadas en la providencia en mención y que reposan en el plenario respaldan la existencia del daño antijurídico sufrido por los accionantes, y fue así como se indicó: *“En virtud de las probanzas útiles obrantes en el plenario, relacionadas en el numeral I.II.I precedente, se concluye que el daño antijurídico consistente en el deceso del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, es fácticamente atribuible a la entidad aquí demandada, comoquiera que su producción tuvo lugar (i) al interior de las instalaciones de una sede militar (Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”)¹⁵ y (ii) con ocasión de una herida causada por arma de fuego en ejercicio de la actividad de polígono realizada por el personal perteneciente a aquella unidad militar.” /fl. 203 fte y vto c1/*

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al ordenado en la sentencia que accedió a las pretensiones de la parte actora.

¹⁴ De la Clínica San Sebastián de Girardot.

¹⁵ Ver fl. 42 c1.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación judicial celebrada entre las partes el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en audiencia de conciliación rituada de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dándose por contera terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **DÁSE** por terminado el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora GLORIA TERESA ERAZO ERAZO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor RICHARD ALBERTO PORTILLO ERAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: La sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el acta correspondiente a la audiencia de conciliación celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), junto con el acuerdo al que llegaron las partes y esta providencia, conforman el título ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

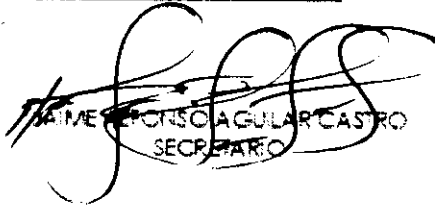
AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado de Fecha: 28 AGO 2019
a las 6:00
a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

